



EXPEDIENTE N° : 418-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIVERSITARIA INVERSIONES GENERALES S.R.L. ¹ (ANTES, ARMONIO ENRÍQUEZ CHAICO²)
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO Y MANIPULACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Universitaria Inversiones Generales S.R.L. (antes, Armonio Enriquez Chaico) al haberse acreditado que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, y no contaba con las respectivas hojas de seguridad MSDS.*

Asimismo, en conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el párrafo precedente.

Lima, 23 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Armonio Enriquez Chaico (en lo sucesivo, Armonio Enriquez) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Universitaria s/n y Avenida Caudevilla s/n, Mz. F, Lote 1 y 24, Asociación Caudevilla, Urbanización Apavic, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima.
2. El 27 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Universitaria Inversiones con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008825³ (en lo sucesivo, el Acta de Supervisión), el Informe N° 741-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, el Informe de Supervisión), y el Informe Técnico Acusatorio N° 462-2015-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, el Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por el administrado.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20552146892.

² Registro Único de Contribuyente N° 10098125286.

³ Página 25 del Informe N° 741-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 5 del Informe N° 741-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 9 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 594-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre del 2015⁶ y notificada el 25 de noviembre del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Armonio Enríquez, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El señor Enríquez habría realizado un inadecuado almacenamiento de las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios y no habría contado con las respectivas hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 594-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de enero del 2017 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Subdirección de Instrucción recomendó, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Armonio Enriquez, por la comisión de la siguiente infracción:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Armonio Enriquez Chaico habría realizado un inadecuado almacenamiento de las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios y no habría contado con las respectivas hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

6. Mediante escrito con Registro N° 2017-E01-013974, Alfredo Rusbel Enriquez Ventura, representante legal de Universitaria Inversiones Generales S.A.C., presento sus descargos al Informe Final de Instrucción indicando lo siguiente:

- (i) El establecimiento actualmente cuenta con un nuevo propietario, sin embargo, no excluye de la responsabilidad de presentar sus descargos.
- (ii) Los hallazgos detectados en el año 2015 no es aplicable, toda vez que a la fecha no se comercializa ni almacena lubricantes.

II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo

⁶ Folios 10 al 16 del expediente.

⁷ Folio 17 del expediente.





N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

II.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 594-2015-OEFA/DFSAI/SDI

10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 594-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre del 2015 se imputó a título de cargo contra el señor Armonio Enríquez la comisión de una conducta infractora, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS⁸.
11. La Resolución Subdirectoral N° 594-2015-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada al señor Armonio Enríquez el 25 de noviembre del 2015 mediante Acta de Notificación N° 685-2016⁹. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹⁰, el cual establece que cuando el administrado se niegue a recibir copia del acto a notificar se hará constar en el acta de notificación debiéndose indicar las características del lugar donde se ha notificado.
12. En el presente caso, en el acta de notificación se consignó que “el administrado quien desde el tercer piso de la vivienda indicó ser el administrado, se encontraba mal de sus piernas y no podía bajar a recibir el documento, manifestando que se deje bajo puerta”.

⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 13°.- Presentación De Descargos
13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.
(...).

⁹ Folio 21 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).





13. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el señor Armonio Enríquez no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
14. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹¹, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas los medios probatorios necesarios autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
15. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar si el señor Armonio Enríquez realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

II.3 Cambio de titular de la estación de servicios

16. Conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM (en adelante, RPAAH) las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización¹².
17. Por lo tanto, el titular de las actividades de comercialización es quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios.
18. Universitaria Inversiones Generales S.R.L. (en adelante, Universitaria Inversiones) es el nuevo titular de la estación de servicios en el cual realizan actividades de comercialización de hidrocarburos en virtud del registro de hidrocarburos N° 6776-050-160814¹³, en tal sentido, en adelante el presente procedimiento administrativo sancionador se entenderá contra Universitaria Inversiones

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Imputación N° 1

19. El Artículo 44° del RPAAH¹⁴ establece que en el almacenamiento y la

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...).

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."

¹³ Folio 87 del Expediente.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y





manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

20. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de actividades de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:
 - (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
 - (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
 - (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención.
21. Durante la supervisión efectuada del 27 de febrero del 2013 en las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Armonio Enríquez, la Dirección de Supervisión detectó que no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas, conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁵.
22. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que se habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que el señor Armonio Enríquez no realizó un correcto almacenamiento de sus sustancias químicas¹⁶.

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

23. En sus descargos, Universitaria Inversiones señaló que al ser el nuevo titular de la estación de servicios no le corresponde la responsabilidad de una infracción cometida por el anterior titular. Además agregó que a la actualidad no se comercializa o almacenan sustancias químicas (lubricantes).
24. Al respecto, conforme se ha mencionado anteriormente, en virtud del Artículo 2° del RPAAH, en caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales aplicables a dicha actividad.
25. Por otro lado, si bien el administrado señaló que a la actualidad no comercializa o almacena sustancias químicas (lubricantes), no ha presentado información que acredite la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no correspondería aplicar la subsanación voluntaria establecida en el literal f) del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del

subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención”.

¹⁵ Página 13 del Informe N° 741-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 9 del Expediente.

¹⁶ Folio 7 del Expediente.





Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272.

26. La importancia de contar un sistema de contención en el almacén de sustancias químicas se debe al grado de impacto que poseen las sustancias químicas en el ambiente, por lo que su implementación resulta necesaria para prevenir en caso se produzcan derrames y que las sustancias químicas discurran fuera del almacén y así evitar que tengan contacto directo con el ambiente (suelo, subsuelo, agua subterránea); ello en manifestación del principio de prevención¹⁷, que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y garantiza la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
27. Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Universitaria Inversiones incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, asimismo no contaba con las respectivas hojas de seguridad; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

a) **Procedencia de medidas correctivas**

28. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
29. Sobre el particular cabe mencionar que actualmente Universitaria Inversiones no ha acreditado que realiza el adecuado almacenamiento de sustancias químicas, y la implementación de las hojas de seguridad.
30. En tal sentido, conforme al numeral 136.3 del artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el adecuado almacenamiento de sustancias químicas, y la implementación de las hojas de seguridad, obligación prevista en el Artículo 44° del RPAAH.
31. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de dicha obligación, la cual será verificada en las supervisiones posteriores conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso.
32. No obstante, cabe señalar que el hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con

¹⁷

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."





otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

33. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS¹⁸, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Universitaria Inversiones General S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma incumplida
Universitaria Inversiones Generales S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, y no contaba con las respectivas hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

¹⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."





Obligación ambiental fiscalizable infringida

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

Artículo 4°.- Informar al señor Universitaria Inversiones General S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

gry

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA